Firmado digitalmente por CIFUENTES CASTAÑEDA Sergio Enrique FAU 20216072155 soft
Cargo: Gerente General(E)
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04.04.2025 09:30:31 -05:00

San Borja, 04 de Abril del 2025

RESOLUCION N° 000123-2025-GG/OSIPTEL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe\web\validador.xhtml

EXPEDIENTE Nº	**:**	**00049-2024-GG-DFI/PAS**
MATERIA	**:**	**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**
ADMINISTRADO	**:**	**TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (**en adelante, **TELEFÓNICA)**, con fecha 13 de marzo de 2025, contra la Resolución de Gerencia General N° 00052-2025-GG/OSIPTEL **(**en adelante, **RESOLUCIÓN 52)**.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. A través de la RESOLUCIÓN 52, notificada el 20 de febrero de 2025, la Gerencia General emitió pronunciamiento en el marco del procedimiento administrativo sancionador (PAS) iniciado a TELEFÓNICA, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones[1] (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso); así como, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° de las "Normas Especiales para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet Fijo aplicables a Telefónica del Perú S.A.A."[2], (en adelante, Normas Especiales), conforme al siguiente detalle:

> ***"SE RESUELVE:***
>
> ***Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una MULTA de 350 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 2° del Anexo 5, Régimen de Infracciones y Sanciones, del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias; calificada como MUY GRAVE por el OSIPTEL, toda vez que incumplió con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 63° del referido cuerpo normativo; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.*
>
> ***Artículo 2º.-. SANCIONAR** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. con una MULTA de 350 UIT, por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 9° de las "Normas Especiales para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet Fijo aplicables a Telefónica del Perú S.A.A." – Régimen de Infracciones y Sanciones, aprobada por Resolución N° 00138-2020-CD/OSIPTEL; calificada por el OSIPTEL como MUY GRAVE, toda vez que incumplió lo dispuesto en el artículo 7° del referido cuerpo normativo; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.*

Firmado digitalmente por OROZCO MATZUNAGA Monica Roxana FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.04.2025 17:27:50 -05:00

Firmado digitalmente por PANDO ARRASCO Roberto Gerardo FAU 20216072155 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03.04.2025 17:21:15 -05:00

[1] *Aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias*
[2] *Aprobada por Resolución N° 00138-2020-CD/OSIPTEL*

***Artículo 3º.-. IMPONER UNA MEDIDA CORRECTIVA** a la empresa TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A., en los siguientes términos:*

(i) En un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificada la Resolución correspondiente, deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus sistemas, de manera que garantice que las migraciones de plan tarifario sean programadas y ejecutadas en la fecha que corresponde al inicio del ciclo de facturación inmediato posterior de aceptada la correspondiente solicitud conforme lo establecido en el tercer párrafo del artículo 63° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012 CD/OSIPTEL y sus modificatorias.

(ii) En un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificada la Resolución correspondiente, deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus sistemas, de manera que garantice que las migraciones de los servicios que incluyen el componente de internet fijo sean ejecutadas en 1 día hábil o hasta un máximo de 5 días hábiles de requerir visita técnica de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° de las de las "Normas Especiales para la Prestación del Servicio de Acceso a Internet Fijo aplicables a Telefónica del Perú S.A.A." aprobada por Resolución N° 00138-2020-CD/OSIPTEL.

(iii) En un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil de notificada la presente Resolución, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización e Instrucción las acreditaciones correspondientes a las adecuaciones implementadas en sus sistemas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral (i) y (ii).

(iv) Con relación al cumplimiento del numeral (i) y (ii) de la medida correctiva, la misma se entenderá cumplida si evaluado un periodo no menor a 15 días calendario posteriores al vencimiento del plazo indicado en el numeral (i) y (ii), no se detecta migraciones de plan tarifario ejecutadas en una fecha diferente a los plazos establecidos en la normativa vigente.

***Artículo** 4º.- El incumplimiento por parte de TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. de las obligaciones dispuestas en los numerales (i), (ii) y (iii) del artículo 3° constituirá una infracción administrativa, por cada una de ellas; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 25° del Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013- CD/OSIPTEL, y sus modificatorias.*

Con fecha 13 de marzo de 2025, mediante el documento N°TDP-00676-AG-ADR-25, **TELEFÓNICA** interpuso un Recurso de Reconsideración contra la **RESOLUCIÓN 52**.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. -

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (TUO de la LPAG)[3], el plazo para interponer el Recurso de Reconsideración es de quince días hábiles perentorios, contados desde el día siguiente de la notificación del acto impugnado

[3] *Aprobado por Decreto Supremo Nª 004-2019-JUS*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe\web\validador.xhtml

Sobre el particular, de la revisión del Recurso de Reconsideración presentado por la empresa operadora, se verifica que este fue interpuesto el 13 de marzo de 2025; es decir, dentro del plazo legal establecido, por lo que se cumple con dicho requisito de procedibilidad.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. –

Conforme a lo señalado en el artículo 219 del TUO de la LPAG, el Recurso de Reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. De este modo, la norma

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado exige la presentación de nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado, mientras que la impugnación cuyo sustento sea una diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho corresponde a un recurso de apelación.

En esa línea, Juan Carlos Morón Urbina señala lo siguiente:

> *"(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración".*[4]

En la misma línea, el Consejo Directivo del OSIPTEL, en su Resolución N° 151-2018-CD/OSIPTEL señala que, dada la naturaleza del Recurso de Reconsideración, no corresponde que la misma autoridad se pronuncie sobre las cuestiones de puro derecho planteadas por los administrados, ni sobre cuestiones que no se encuentren vinculadas con la presentación de la nueva prueba[5]. En dicho pronunciamiento, el referido órgano colegiado validó que la Gerencia General no se haya pronunciado respecto a los fundamentos de derecho contenidos en el Recurso de Reconsideración presentado, sino únicamente respecto a aquellos vinculados con la nueva prueba ofrecida; sin que ello signifique que la resolución impugnada no haya estado debidamente motivada.

Por consiguiente, a efectos de analizar los argumentos expresados por la administrada en su Recurso de Reconsideración, tiene que verificarse que *cada uno de estos esté acompañado de nueva prueba que justifique la revisión de la decisión emitida*; caso contrario, el respectivo argumento no podrá ser evaluado por el órgano de Primera Instancia, sin perjuicio del derecho del administrado de formular los cuestionamientos que estime pertinentes mediante el Recurso de Apelación.

---

[4] *MORÓN URBINA, Juan Carlos "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444", Gaceta Jurídica, 14va Edición, Lima, 2019, Tomo II, Pág. 216.*

[5] *La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: https://w.w.w.osiptel.gob.pe/media/3owh3sqs/res151-2018-cd.pdf*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe\web\validador.xhtml

Ahora bien, cabe precisar que, no todo documento ofrecido por el administrado como nueva prueba realmente reviste de tal condición. Sobre el particular, el Consejo Directivo ha señalado lo siguiente en la Resolución N° 053-2022-CD/OSIPTEL[6]:

> *"En efecto, conforme a lo indicado, el recurso de reconsideración está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente; y por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan cuestionar argumentos sobre los hechos materia de controversia que ya han sido evaluados por la autoridad, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento".*[7]
> *De lo expuesto, se concluye que la nueva prueba que es requisito para la interposición de un recurso de reconsideración, en ningún caso, incluye resoluciones, sentencias, pronunciamientos, entre otros, que solo aporten argumentos jurídicos analizados anteriormente o argumentos de derecho que no estén referidos al caso en particular, y tal como se ha señalado, un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación".*
>
> [Subrayado agregado]

A mayor abundamiento, corresponde referir que dicha posición ha sido plasmada en el precedente de observancia obligatoria aprobado por el Consejo Directivo en la Resolución N° 169-2022-CD/OSIPTEL del 5 de octubre de 2022, emitida en el Expediente N° 0096-2021-GG-DFI/PAS[8].

Del criterio anterior, se colige que aquellos documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración.

---

[6] *La misma que se encuentra publicada en el siguiente enlace: https://w.w.w.osiptel.gob.pe/media/wobjs2ae/res053-2022-cd.pdf*

[7] *Autoridad Nacional del Agua-ANA, al citar Autoridad Nacional del Agua - ANA, al citar un pronunciamiento del Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, señala que "No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente".*
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0472-2021-ANA-AAA.H
Ver información en el link: https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/RD%20472-2021.pdf
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA señala que "no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho".
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1226-2018-OEFA/DFAI

[8] *En la cual se establece lo siguiente: "Los documentos presentados como nueva prueba que, en realidad, no tengan por objeto desvirtuar lo resuelto por la Primera Instancia respecto a los hechos y fundamentos jurídicos que condujeron a adoptar la decisión impugnada, sino que se trata, por ejemplo, de alegaciones jurídicas que no se relacionan directamente con los hechos del caso en concreto o de documentos ya evaluados con anterioridad; no deberán ser considerados como nuevas pruebas y, en consecuencia, las alegaciones respaldadas en estas no podrán ser evaluadas con motivo del Recurso de Reconsideración. No obstante, la referida Instancia deberá encauzar el escrito para pronunciamiento de la Segunda Instancia, en tanto un cuestionamiento sobre la aplicación del derecho corresponde ser analizado por el superior jerárquico en un recurso de apelación"*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe\web\validador.xhtml

En consecuencia, resulta necesario que la *"nueva"* información proporcionada por el administrado se sustente en una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por esta Instancia.

Ahora bien, a través de su Recurso de Reconsideración, TELEFÓNICA solicita se declare la nulidad y se revoque la sanción impuesta en la **RESOLUCIÓN 52,** en atención a los siguientes argumentos y medios probatorios:

1. **Caducidad del PAS al exceder el plazo máximo de 9 meses para resolver**, en tanto la carta que comunica el inicio del PAS habría sido notificada el 17 de mayo de 2024, conforme el cargo de notificación adjuntado **(Prueba 1).**

2. **La RESOLUCIÓN 52 sustenta** la sanción impuesta en relación al incumplimiento del tercer párrafo del artículo 63° del TUO de las Condiciones de Uso al considerar que se basa, en una norma derogada, incurriendo en causal de nulidad. Adjunta como nueva prueba la Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2022 CD/OSIPTEL **(Prueba 2)**.

Es así que, teniendo en consideración lo antes indicado, corresponde a esta Instancia pronunciarse sobre los argumentos expuesto por TELEFÓNICA al encontrarse respaldados como nueva prueba.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

4.1 Respecto a la presunta caducidad del PAS

TELEFÓNICA señala que en el presente PAS se ha omitido considerar la notificación de la Carta 01356-DFI/2024 con fecha 17 de mayo de 2025, a través de la cual se habría comunicado el inicio del PAS; con lo cual, el plazo máximo de (09) nueve meses para resolver el procedimiento, habría vencido el 17 de febrero de 2025.

Por lo tanto, considerando que la RESOLUCIÓN 52 fue notificada por correo electrónico el 20 de febrero de 2025, concluye que el PAS ya habría caducado a la fecha de emisión del acto y, en consecuencia, carece de efectos jurídicos.

Al respecto, el TUO de la LPAG prevé un régimen de caducidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, mediante el cual establece un límite temporal para su tramitación y cuyo incumplimiento lleva consigo la declaración de su archivo.

Tal como se indica en la Guía Práctica del Procedimiento Sancionador en el Perú[9] , elaborada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS, una característica esencial del procedimiento administrativo sancionador está referida a la notificación de cargos, la cual garantiza que los administrados puedan conocer oportunamente los hechos que se le imputan, las infracciones incurridas y la sanciones que se les impondrán, con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada.

[9] *Guía Práctica del Procedimiento Sancionador en el Perú, elaborada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS. Página 38. Ver enlace: https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2017/09/LEGIS.PE-Minjus-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe\web\validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe\web\validador.xhtml

De acuerdo a lo señalado en el artículo 16 del TUO de la LPAG "*el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos".* Por su parte, los artículos 254[10] y 255[11] del TUO de la LPAG recogen los alcances del acto de notificación de imputación de cargos, precisando la oportunidad en la que debe formularse y los requisitos mínimos que debe contener.

Ahora bien, en el presente caso se evidencia que si bien con fecha 17 de mayo se remitió un correo a la empresa operadora adjuntando la carta N° 01356-DFI/2024 que comunica el inicio del PAS; a través de la notificación – vía correo electrónico – de fecha 20 de mayo de 2024 – se dejó sin efecto la notificación realizada el 17 de mayo, tal como se advierte a continuación:

DFI-Osiptel

NOTIFICACION CARTA 01356-DFI-2024

Estimados señores:
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.
Presente.-

De nuestra consideración:

Me dirijo a usted a fin de manifestarle que la notificación realizada el 17 de mayo del presente, de la CARTA Nro. 01356-DFI/2024, se deja sin efecto.

En ese sentido, se procede a notificar a través del presente correo, la Carta N° 01356-DFI/2024, la cual se encuentra adjunta al presente. Cabe señalar que, debido al tamaño de los Anexos 1, 2 y 3 del Informe N° 00113-DFI/SDF/2024, los mismos no pueden ser remitidos por este medio; no obstante, podrá encontrarlos dentro de la copia digital del expediente N° 00162-2023-DFI al que se hace referencia en la carta N° 01356-DFI/2024.

Finalmente les agradeceremos si bien sea recibida la presente, confirmar la recepción de la misma.

Sin otro particular,

Dirección de Fiscalización e Instrucción

osiptel

511 225-1313
AV. PARQUE NORTE 1180, SAN BORJA, LIMA 41, PERÚ

Es importante mencionar que la misma empresa operadora reconoce en su escrito de descargos recibido el 27 de julio de 2024 que el inicio del PAS fue notificado el 20 de mayo, conforme se advierte a continuación:

> *"Que, mediante carta Nº 01356-DFI/2024,* ***notificada el 20 de mayo de 2024****, se ha puesto en conocimiento de Telefónica el inicio del Procedimiento administrativo sancionador (…)"*

De igual manera, debe considerarse además que el transcurso del plazo para la remisión de sus descargos, esto es, para el ejercicio de su derecho de defensa,

---

[10] ***Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***
(…)
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
(…)

[11] ***Artículo 255.- Procedimiento sancionador***
(…)
3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
(…)"

recién se computó considerando como fecha de notificación del 20 de mayo de 2024.

En virtud a lo expuesto, toda vez que la notificación válidamente realizada se efectuó el 20 de mayo de 2024, el plazo de caducidad del PAS, venció el 20 de febrero de 2025, fecha en la cual se notificó la RESOLUCIÓN 52, mediante la cual se determinó la responsabilidad administrativa de TELEFÓNICA y le sancionó por la comisión de las infracciones vinculadas al incumplimiento de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 63º del TUO de las Condiciones de Uso y el artículo 7 de las Normas Especiales.

De acuerdo a lo expuesto, la Prueba 1 presentada por TELEFÓNICA no resulta ser idónea ni suficiente para respaldar los argumentos planteados, por lo que sus alegatos en este extremo quedan desvirtuados.

4.2 Sobre la vigencia del TUO de las Condiciones de Uso

TELEFÓNICA considera que la obligación sancionada en relación al incumplimiento del tercer párrafo del artículo 63° del TUO de las Condiciones de Uso se basa en una norma derogada. Adjunta como nueva prueba la Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2022-CD/OSIPTEL **(Prueba 2)**. De acuerdo a ello, señala que se estaría vulnerando el Principio de Tipicidad y solicita se declare la nulidad de la resolución de sanción.

Sobre el particular, corresponde precisar que a través de la Resolución de Consejo Directivo Nº 172-2022-CD/OSIPTEL que aprueba la Norma de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones - vigente desde el 9 de octubre de 2022 – se derogó la Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, recogiendo en el numeral 4.2 de su Anexo 2, la obligación contemplada en el tercer párrafo del artículo 63° del TUO de las Condiciones de Uso: conforme se advierte a continuación:

TUO DE LAS CONDICIONES DE USO (RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 138-2012-CD-OSIPTEL y sus modificatorias) Vigente hasta el 8 de octubre de 2022	**NORMA DE LAS CONDICIONES DE USO (RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 172-2022-CD/OSIPTEL) Vigente desde el 9 de octubre de 2022**
"CAPÍTULO VI ***DERECHO A MIGRAR A LOS DISTINTOS PLANES TARIFARIOS QUE OFREZCAN LAS EMPRESAS OPERADORAS*** ***(…)*** ***Artículo 63.- Aceptación de la solicitud de migración*** *Formulada la solicitud de migración por el abonado, la empresa operadora comunicará de manera inmediata si procede o no la solicitud, o en todo caso, la necesidad de un plazo adicional para su evaluación. Dicho plazo no podrá exceder de tres (3) días hábiles.* *La solicitud de migración y su aceptación deberán realizarse utilizando los mecanismos de contratación previstos en el Título XIII.* *La empresa operadora deberá hacer efectiva la migración a partir del ciclo de facturación inmediato posterior de aceptada la solicitud.*	***"ANEXO 2*** ***DERECHOS DE ABONADOS Y USUARIOS*** ***(…)*** ***4. DERECHO A MIGRAR A LOS DISTINTOS PLANES TARIFARIOS QUE OFREZCAN LAS EMPRESAS OPERADORAS*** ***(…)*** ***4.2. Aceptación de la solicitud de migración*** *Formulada la solicitud de migración por el abonado, la empresa operadora debe comunicar de manera inmediata si procede o no la solicitud, o en todo caso, la necesidad de un plazo adicional para su evaluación. Dicho plazo no puede exceder de tres (3) días hábiles.* *La solicitud de migración y su aceptación deben realizarse utilizando los mecanismos de contratación previstos en el artículo 19.* *La empresa operadora debe hacer efectiva la migración a partir del ciclo de facturación*

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe\web\validador.xhtml

TUO DE LAS CONDICIONES DE USO (RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 138-2012-CD-OSIPTEL y sus modificatorias) Vigente hasta el 8 de octubre de 2022	NORMA DE LAS CONDICIONES DE USO (RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 172-2022-CD/OSIPTEL) Vigente desde el 9 de octubre de 2022
El abonado tendrá el derecho a iniciar un procedimiento de reclamo, de acuerdo a la Directiva de Reclamos, en caso la empresa operadora (i) no hubiera comunicado la procedencia o no de la solicitud dentro del plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo; (ii) no aceptara la migración solicitada; (iii) no efectuara la migración dentro del plazo previsto en el párrafo precedente; o (iv) no efectuara la migración pendiente dentro del plazo de tres (3) meses dispuesto en el artículo 62."	*inmediato posterior de aceptada la solicitud.* *Los reclamos referidos a la migración son tramitados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Reclamos."*
"ANEXO 5 ***RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES*** ***(…)*** ***CAPÍTULO II*** ***Artículo 2.- Infracciones leves*** *Constituyen infracciones leves los incumplimientos, por parte de la empresa operadora, de cualesquiera de las disposiciones contenidas en los siguientes artículos: (…) 63 (…)"*	***"ANEXO 9*** ***RÉGIMEN DE INFRACCIONES*** *Las empresas operadoras serán sancionadas en los casos de incumplimiento de las obligaciones contenidas en las presentes Condiciones de Uso, de acuerdo al procedimiento y disposiciones previstas en la Ley Nº 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades de Osiptel, y en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por Osiptel.* *Constituyen infracciones el incumplimiento, por parte de la empresa operadora, de cualquiera de las disposiciones contenidas en: (…)* *Los puntos (…) 4.2 (…) del Anexo 2 (…).*

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, de los actuados en el presente PAS se verifica que los incumplimientos imputados corresponden al periodo 11 de mayo y el 31 de diciembre de 2022; es decir, a hechos ocurridos durante la vigencia de dos normas, siendo además que en ambos casos resulta aplicable el Régimen de Calificación de Infracciones del OSIPTEL (en adelante, Régimen de Calificación de Infracciones) así como la Metodología de Cálculo de Multas - 2021, los cuales entraron en vigencia el pasado 1 de enero de 2022

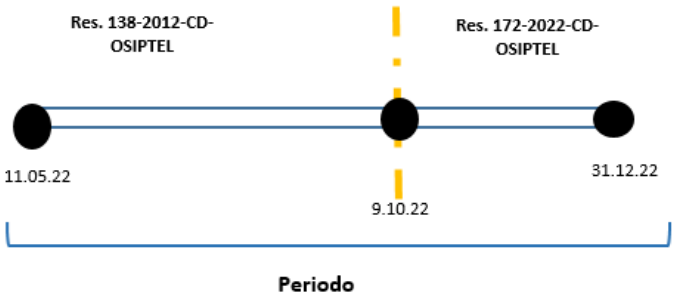

Al respecto, esta instancia considera que estaríamos ante un conflicto en la aplicación de dos normas sancionadoras inmediatamente aplicables y no ante el conflicto de dos normas en el tiempo; por lo que debe solucionarse aplicando la norma más favorable en caso de duda o conflicto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe\web\validador.xhtml

Siendo que en el presente caso, el incumplimiento de la obligación imputada es igualmente sancionada bajo la aplicación de las dos normas, y el mayor periodo supervisado se encuentra bajo la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo Nº 138-2012-CD/OSIPTEL, corresponde aplicar esta última. Por lo tanto, las disposiciones contenidas en dicha norma eran plenamente aplicables al momento de la comisión de los hechos.

De esta manera, en el presente caso no se ha observado vicios que den lugar a la nulidad de la resolución impugnada, razón por la cual corresponde desestimar los alegatos expuestos en este extremo por lo que se desestima alguna vulneración al Principio de Tipicidad, así como una supuesta nulidad.

En aplicación de las funciones que corresponden a esta Gerencia General, conforme a lo establecido en el artículo 41° del Reglamento General del OSIPTEL;

POR LO EXPUESTO, de conformidad con el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Desestimar la solicitud de nulidad planteada por la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.,** de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.** contra la Resolución de Gerencia General N° 52-2025-GG/OSIPTEL; y en consecuencia **CONFIRMAR** todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la empresa **TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.**

Regístrese y comuníquese,

SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA
GERENTE GENERAL (E)
GERENCIA GENERAL

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https:\\apps.firmaperu.gob.pe\web\validador.xhtml